

Al Despacho del Señor Juez hoy 12 de septiembre de 2022, pasa solicitud de extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado JOSÉ SANTANDER SUÁREZ ALBONIS, la cual fue radicada el 4 de febrero del presente año. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152238600021220170124600 (N.I. 2020-133)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	JOSÉ SANTANDER SUÁREZ ALBONIS
CÉDULA CIUDADANÍA	6.888.070 expedida en Montería
DELITO	ESTAFA
FECHA HECHOS	25 DE JULIO DE 2017
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	18 DE MARZO DE 2020
PENA PRINCIPAL	20 MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A 33.33 S.M.L.M.V.
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
EJECUTORIA SENTENCIA	18 DE MAYO DE 2020
DIL. COMPROMISO	30 DE JULIO DE 2020
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud invocada por el sentenciado JOSÉ SANTANDER SUÁREZ ALBONIS, relacionada con declarar la extinción de la sanción penal, expedir paz y salvo y “desbloquear la cuenta de ahorros”.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, además de la atribución derivada de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERACIONES: La Suspensión Condicional de la ejecución de la pena, también denominada condena de ejecución condicional, prevista como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de que trata el

Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Penal modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, suspende por un periodo de dos (2) a cinco (5) años la ejecución de la pena ya impuesta, siempre y cuando ésta no exceda los cuatro (4) años, que la persona carezca de antecedentes penales y que el delito no se encuentre inmerso dentro del inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000. El juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, familiares y sociales sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al condenado JOSÉ SANTANDER SUÁREZ ALBONIS la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado JOSÉ SANTANDER SUÁREZ ALBONIS, se hizo efectiva a partir 30 de julio de 2020, cuando suscribió diligencia de compromiso (*fl. 17, c. ejecución*) y, teniendo en cuenta que en el fallo de condena se indicó un periodo de prueba de 2 años, ello quiere decir que a la fecha este ya está superado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine. Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que desde la fecha que materializó el subrogado, en virtud de la disposición legal mencionada, resulta procedente ordenar la extinción de la condena, y, en consecuencia, ordenar la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *"las penas*

privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Aunado a lo anterior, es preciso aplicar el contenido normativo del artículo 53 del Estatuto Represor de manera analógica a lo señalado en el artículo 92 de la misma obra, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*"38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**¹ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal², la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.³"

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Declárese que la anterior decisión, solo se relaciona o cobija a la pena principal de prisión, más no a la pecuniaria de multa, que en el caso se impuso al unísono como pena acompañante de la privativa de la libertad, de lo que se concluye, partiendo del hecho cierto que el juez de conocimiento compulsó copias de la sentencia en los términos a que aluden los artículos 41 del C.P y 373 del C.P.P, que

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

la misma, si no ha sido cancelada es objeto de cobro por jurisdicción coactiva por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Tunja, lo que nos releva para adelantar trámite alguno sobre el particular.

3.2.- Es de advertir al sujeto pasivo dentro del presente asunto que, si no se ha hecho efectivo el pago total de los perjuicios a los que pudiese haber sido condenado el sentenciado JOSÉ SANTANDER SUÁREZ ALBONIS dentro del *Sub Judice*, estos se pueden cobrar por la Jurisdicción Civil Ordinaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que no obra información al respecto dentro de las piezas procesales aportadas y pese a que se requirió al Juzgado de Conocimiento en dos oportunidades a efectos de que aclarara el tema indemnizatorio, no se logró tener ninguna información.

3.3.- Aclarar al peticionario JOSÉ SANTANDER SUÁREZ ALBONIS que este Juzgado no ha dispuesto el bloqueo y/o embargo de ninguna cuenta bancaria a su nombre, como tampoco se observa información al respecto dentro del proceso, motivo por el cual, se sugiere respetuosamente, dirigir la solicitud sobre ese tema ante el Juez competente.

3.4.- Una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

4.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a JOSÉ SANTANDER SUÁREZ ALBONIS, identificado con la cédula de ciudadanía 6.888.070 expedida en Montería, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado JOSÉ SANTANDER SUÁREZ ALBONIS.

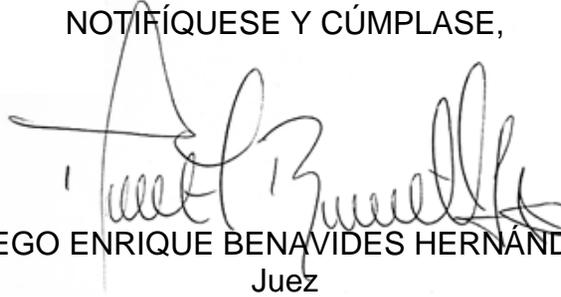
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes aludido; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a JOSÉ SANTANDER SUÁREZ ALBONIS lo aquí decidido, a los datos aportados a la causa (email: santandersua@gmail.com, y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Benavides Hernández', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez